

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2638.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 31 de Diciembre.

Núm. 1050.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Sección 1.ª.—Telégrafos.—Encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia la lectura de la Exposición que precede al Real Decreto de 14 Noviembre de 1883 y articulado del mismo, facilitando la creación de estaciones telegráficas voluntarias, solicitado y pedido por muchos Municipios. Hasta ahora han respondido pocos al llamamiento que en el mismo se les hace y debo atribuirlo á la natural apatía en que viven la generalidad de dichas Corporaciones, por cuya razón repoduzco en este Boletín la inserción del citado decreto para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes sus disposiciones puedan interesar, á fin de que aproveche las ventajas que por el presente decreto se conceden.

Palma 3 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Federico de Loygorri.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya

en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer termino, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicarán al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco mas de 800 estaciones y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, alienta al actual á dar un paso más en este camino al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material in-

dispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente un pequeño haber sin gravámen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con sólo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua misión, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compatir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquél persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las per-

sonas de su familia puedan servir la estación Telégráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces afflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que verdrán á facilitar aun mas el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundamentalmente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas pueden, sim embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por

la indole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no solo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente á juicio de la Dirección la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera mas de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menos de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altera ni perjudica por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán el capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial

de la Dirección, en cuyo caso ésta prodrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir mas despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto se afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas

bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que correspondan con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en el efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Núm. 1015.

Sección 3.ª Orden público.

El Sr. Alcalde de La Puebla y Comandante del puesto de la Guardia civil de dicha villa, en comunicaciones de 2 del actual participan á este Gobierno que en la noche anterior fueron sorprendidos jugando al monte en la casa taberna de Bartolomé Caldés Crespi de aquella vecindad, los sujetos Ignacio Llompard Suau, Jaime Cocovi y Guasch Onofre Cladera y Serra, Juan Buades y Mir, Miguel Gost y Soler, Lorenzo Llabrés y Amengual, Miguel Mascaró Tronget, Antonio Salia, Fuster, Jaime Serra Torrandell, Antonio

Reinés y Serra, Nicolas Serra y Amer, Pedro Socias y Riutort, Cristóbal Mir y Cladera, Bartolomé Munary Socias, Jaime Torrens y Gomila y Lorenzo Serra y Fornari, ocupándoseles la cantidad de 16 pesetas 86 centimos y dos pares de barajas, y siendo puestos á disposición del Juzgado municipal.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín.

Palma 4 Enero de 1884.

El Gobernador.

Federico de Loygorri.

Num. 1052.

COMISION PROVINCIAL
de las Baleares.

Reemplazos.—Circular.—En observancia de lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de reclutamiento, el llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del corriente año debe empezar el próximo domingo 6 del actual, y á fin de que en su día pueda llevarse á efecto con la debida regularidad el ingreso en Caja de los contingentes que á cada uno de los pueblos de esta provincia correspondan, la Comisión provincial ha acordado recomendar á los respectivos Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de la citada ley de reclutamiento, y muy especialmente el de las contenidas en el capítulo 9.º.

En su consecuencia deberán tener presentes los Señores Alcaldes que no pueden concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del 4.º grado civil inclusive de alguno de los mozos comprendidos en el sorteo, por lo que, si en virtud de esta disposición no quedase número suficiente de concejales para tomar acuerdo deberán adoptar con la anticipación conveniente las disposiciones necesarias para que los concejales parientes de los mozos, sean sustituidos en la forma que disponen los párrafos 2.º y 3.º del artículo 101.

A fin de evitar los perjuicios que por ignorancia de la ley se ocasionan con frecuencia á los reclutas y á sus padres ó deudos invitó el Presidente á cada uno de los mozos al ser llamado, ó á la persona que le represente en aquel acto, á que esponga todos los motivos que acaso tenga para eximirse el mozo del servicio, haciéndole comprender que cualquiera excepción que le asista, y no haga valer en aquel acto, no podrá ser atendida después ni por el Ayuntamiento respectivo ni por la Comisión provincial.

Los Secretarios harán constar en el acta con toda claridad y la mas escrupulosa precisión todas las excepciones que cada uno de los mozos proponga y las razones que para impugnarlas hagan valer los demás interesados.

En ningún caso deberán los Ayuntamientos conceder excepción alguna legal por notoriedad, aun cuando en ella convengan todos los interesados debiendo siempre proceder á todo acuerdo la presentación de los documentos justificativos de la excepción alegada.

Para la presentación de las justificaciones concederán los Ayuntamientos términos prudenciales, procurando

mientras las atenciones generales de la Secretaría lo permitan, conciliar las ocupaciones inevitables de los interesados con la urgencia de este esencial servicio, teniendo siempre en cuenta que todos los expedientes deben quedar resueltos antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á esta capital al objeto de ingresar en Caja. Si en este día no se hubiesen presentado las justificaciones el Ayuntamiento fallará sobre la escepcion sin ulteriores prorogás, haciendoselo así presente precisamente á los interesados.

En la instrucción de los expedientes justificativos de las escepciones alegadas, deberán admitirse, con la mas rigurosa imparcialidad todas las pruebas que presenten los interesados y las que á su vez produzcan los demás mozos para impugnarlas.

Para acreditar la pobreza de los padres de los mozos, además de la justificación documental que se presente, deberá procederse al justiprecio de la renta que puedan producir los bienes que estos posean, por peritos de nombramiento de las partes y 3.º en caso de discordia. El nombramiento del perito 3.º deberá hacerse por los mismos interesados, á cuyo fin les advertirá el Alcalde el derecho que les asiste, y únicamente en el caso de que no pudieran ponerse acordes en la designación del perito 3.º, será este nombrado no por la Alcaldía sino por el Ayuntamiento. Es requisito esencial que cuando ocurra falta de avenencia para la designación del perito 3.º, deberá hacerse constar en el expediente por medio de la correspondiente diligencia firmada por los interesados, á quienes se hará comparecer personalmente, ó por un testigo á ruego de estos si no supieran escribir.

Para la instrucción de los expedientes los Alcaldes y Secretarios no pueden exigir bajo ningún concepto á los mozos derechos de ninguna clase debiendo usarse el papel de oficio sin perjuicio del reintegro correspondiente si fuese denegada la pobreza.

En los casos en que la escepcion alegada sea la contenida en el párrafo 10 del art. 92, ó sea la de hijo único de padre ó madre que tiene otro sirviendo en el Ejército activo cubriendo plaza que le haya tocado precisamente en suerte, deberán los Ayuntamientos dejar acreditados todos los extremos de la escepcion, escepto la existencia de los hermanos que sirvan personalmente por su suerte, cuyo extremo debe acreditarse por medio de las certificaciones libradas por los Jefes de los Cuerpos en que prestan el servicio, que esta Comisión provincial reclamará por el conducto debido.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos en los casos á que se refieren los artículos 86 y 114 serán ejecutorios, sino se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en dirección á esta Capital, y á fin de evitar los perjuicios que con frecuencia se ocasionan á los interesados por creer equivocadamente que pueden producir estas reclamaciones ante la Comisión provincial deberán advertirles los Alcaldes con toda insistencia, que perderán el derecho que les asiste si no lo ejercitan en la forma que la ley previene, ó sea precisa-

mente por escrito ó de palabra ante la Alcaldía.

Por último esta Comisión provincial encarece á los Ayuntamientos el mayor celo y la mas estricta imparcialidad en el cumplimiento de tan importante servicio que tantos y tan respetables intereses afecta, y sobre los que sólo el cumplimiento estricto de la ley debe imperar.

Palma 3 de Enero de 1883.—El Vice-Presidente, Miguel Socias y Caimari.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que las exigencias de la guerra obligaron á crear grandes ejércitos, cuyo efectivo excede considerablemente del que las naciones con sus recursos ordinarios pueden sostener, se adoptó el sistema de conservar sobre las armas una parte tan sólo de la fuerza total, dejando el resto en situación de reserva, situación que permite á los soldados vivir en sus casas y dedicarse á lo oficios ó profesiones á que se han consagrado, aunque estando dispuestos para acudir á las filas tan pronto como la declaración de una guerra así lo exija.

Semejante procedimiento, aceptado hoy por todas las naciones de Europa, tiene la ventaja de que, con sacrificios pecuniarios, relativamente de escasa importancia, es fácil levantar en un momento dado ejércitos formidables capaces de desenvolver operaciones estratégicas en gran escala y realizar planes de campaña de vasta trascendencia.

En todos los países, ó cuanto menos en la mayor parte, no sólo se ha querido que los soldados de la reserva en tiempo de paz dejen de ser gravosos al Estado, sino que se ha buscado también esa condición con respecto al personal de Jefes y Oficiales encargados de mandarlos; circunstancia fácil de conseguiren ejércitos cuya Oficialidad es sólo la precisa para los cuadros activos. Así se observa que, tanto en Francia como en Italia y Alemania, naciones que, ora por su proximidad á España, ora por lo perfecto de sus instituciones militares, debemos tomar como ejemplo, los cargos de Jefes y Oficiales en las diversas situaciones que comprende la reserva se confieren, según sus grados, á retirados ó licenciados de las clases dichas, á antiguos voluntarios de un año, á sargentos cumplidos y hasta á personas de condición extraña á la militar, pero que han probado poseen la aptitud necesaria para el mando que se les confía.

La superioridad de semejante sistema sobre otro cualquiera es evidente, pues evita al erario público gravámenes de no escasa cuantía, é impide se recarguen las escalas con un personal que, por ser necesariamente excesivo, ha de paralizar los ascensos. Se consigne además que la Oficialidad del Ejército activo esté constantemente ejercitándose en el mando de las tropas, en vez de consumir largas horas en la ociosidad relativa, propia de la reserva.

Si al crearse ésta en España no hu-

biese existido más personal de Oficiales que el necesario para las atenciones del Ejército activo, es seguro que se hubiera adoptado igual procedimiento, llamando á ellas Oficiales retirados ó licenciados, los cuales, á cambio de alguna pequeña compensación, como la mejora del haber de retiro, habrían aceptado gustosos un puesto en los cuadros de los cuerpos de reserva.

Pero el numeroso personal excedente que entonces existía, y aun existe, no sólo ha impedido adoptar la norma de conducta seguida en otros países, sino que es causa de notable lentitud en los ascensos por la necesidad que impone de amortizar una parte, si quiera sea pequeña, de las vacantes que ocurren. Basta para convencerse de ello observar las antigüedades de los Jefes y Oficiales que se hallan á la cabeza de las escalas respectivas en el arma de infantería, que son de 12 años para los Tenientes Coroneles, 14 para los Comandantes, 15 para los Capitanes, nueve para los Tenientes y ocho para los Alféreces.

Preciso es, pues, dictar alguna disposición que, dando por resultado el que se consagren exclusivamente á las tareas menos activas de las armas aquellos Jefes y Oficiales que han entrado ya en ese periodo de la vida en que las fuerzas todas buscan, en moderado trabajo, natural descanso á rudas faenas de otros días, proporcione al par algún movimiento á las escalas para que se abran horizontes á las honradas aspiraciones de una juventud briosa y probada en recientes guerras, la que de otro modo llegará desalentada y sin vigor á puestos que exigen constante ejercicio y entusiasmos ardorosos.

Trátase, pues, de buscar á aquel principio racional en su fundamento, por ley de vida, desarrollo beneficioso para la masa común y para el espíritu militar de un arma que, nervio de la guerra, ha menester que no desmayen en ella los alientos, por más que su acreditada resignación la mantenga satisfecha aun á la vista de un porvenir poco lisonjero. Ante esa suprema necesidad que de poderosa manera afecta al perfeccionamiento del organismo militar, por cuanto influye profundamente en el orden moral de los Ejércitos, que tan cuidadoso interés exige por parte de los Gobiernos, ceden el puesto secundarias consideraciones que son importantes tan sólo cuando otras de mayor vuelo no la reducen á su expresión más mínima. Urgente es, por lo mismo, salir al paso á las dificultades y procurar vencerlas con ánimo resuelto en provecho general; y es fuerza, sin llegar al extremo á donde han llegado en circunstancias análogas otros ejércitos, y á donde se llegó en el mismo nuestro á los comienzos de este siglo, antes bien buscando para todos el bienestar posible y respetando los derechos de todos en lo que tienen desagrado y constante, poner mano allí donde se origina el mal para remediarlo, correspondiendo la energía de la acción presente á la intensidad del daño futuro que trata de evitarse.

La creación de la escala de reserva para el arma de infantería, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., ha de contribuir á la realización de esos deseos, por

cuanto disgregará del escalafón general una parte no pequeña, quizá considerable, de Jefes y Oficiales que por espontáneo impulso de su voluntad aprovecharán esta ocasión que se les ofrece de conciliar sus deberes profesionales con las circunstancias puramente privadas de sus intereses, ó buscarán en destinos pasivos esas otras ocupaciones menos fatigosas donde sus achaques no son sin embargo obstáculos para servir todavía á la patria con sus luces y experiencias.

Los datos que se han tenido á la vista para apreciar de una manera, si quiera sea aproximada, hasta que punto se impone la necesidad de la escala de reserva, aunque sólo sea bajo el supuesto expresado, no dejan lugar á la duda.

La Real orden de 2 de Junio de 1882 previene que todos los Jefes y Oficiales á quienes faltan cuatro años para el retiro forzoso pasen precisamente á continuar sus servicios á los cuadros de los batallones que no están sobre las armas. Esta disposición, que establece implícitamente la escala de reserva, aunque sin independencia y de una manera obligatoria, no ha resuelto en realidad el problema en lo que tiene de verdaderamente importante, porque no solo deja en la escala general á los mismos á quienes no permite ocupar puestos activos, sino porque además contraria aspiraciones dignas de respeto. Separa del mando, contra su voluntad y antes de que por precepto legal deban apartarse del soldado, á muchos Jefes y Oficiales que á pesar de sus años prefieren por irresistible vocación continuar en las filas, adquiriendo la medida cierto carácter doloroso, puesto que recae precisamente sobre los que por sus servicios y antigüedad se creen, y no sin razón, con tanto derecho como el que mas á la estimación de sus Jefes. En cambio no conciente que puedan ser satisfechas las aspiraciones de otros que, aunque de una edad menos avanzada que la de aquellos, desean desempeñar fuera de los cuerpos armados los destinos propios de sus clases respectivas, porque les obligan circunstancias que deben atenderse siempre que no originen perturbación para el servicio.

Así se explica que mientras por virtud de la disposición citada han ido contra su voluntad á los puestos sedentarios la mayor parte de los Jefes y Oficiales á quienes correspondió según sus prescripciones haya sido preciso ir rebajando las edades fijadas cada vez mas para poder acceder á las solicitudes de aquellos que, relativamente jóvenes aun prefieren servir por razones justificadas en los cuerpos que no están sobre las armas, llegando hasta la de 52 años para los Coroneles, 46 para Tenientes Coroneles, 45 para los Comandantes, 40 para los Capitanes, 34 para los Tenientes y 32 para los Alféreces.

Prueban estos datos que es una parte mínima de la totalidad de Jefes y Oficiales que se hallan hoy en situación pasiva la formada por los que cuentan la edad requerida, habiéndolo por el contrario solicitado con empeño la mayoría sin reunir dichas condiciones, lo cual, al par que confirma bajo éste aspecto la necesidad de la escala de reserva, garantiza su organización en lo que es posible, pues

que se establece el principio de que el ingreso en ella sea voluntario por regla general, se prolonga á los Jefes y Oficiales que la forman el tiempo para su retiro forzoso, se les concede el derecho á elegir destino y para fijar su residencia se les otorga, dentro de ciertos límites prudenciales, estando colocados, una libertad de que hoy no goza individuo alguno del Ejército en dicha situación.

El personal de Jefes y Oficiales de la escala de reserva desempeñarán los destinos que existen para sus clases respectivas desde Teniente Coronel á Alférez en los batallones de depósito. Los Coroneles de dicha escala serán Jefes de zona militar, asignándoseles las de número par. Las razones que para esta designación se han tenido presentes son á cual mas sencillas y naturales.

Siendo el objeto principal de los batallones de depósito facilitar reclutas en tiempo de guerra á los cuerpos activos y de reserva, bien para completar su fuerza ó para reponer bajas no están llamados á movilizarse sino en casos muy extremos; esto es, cuando el Ejército activo al pie de guerra y toda la segunda reserva movilizadas no fueran suficientes para dar término á la campaña ó desarrollar las operaciones militares que esta exigiera en un trance supremo. Los batallones de reserva, á pesar de su nombre, están llamados á ser movilizados inmediatamente después que los cuerpos activos, pudiendo darse como seguro que en una campaña de importancia no bastarían los 200.000 hombres del Ejército activo en pie de guerra para el completo desenvolvimiento de las operaciones estratégicas, y por lo tanto sería necesario poner sobre las armas los expresados batallones. Estos además, deben tener en una buena organización asambleas periódicas y deben manifestar cierta actividad, que no es tan necesaria por las razones antes dichas en los batallones de depósito.

Por esta causa, los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tienen su puesto propio en cuadros que serán los últimos en concurrir á las operaciones activas; por eso se les amplian las edades del retiro forzoso hasta el límite que la ley constitutiva señala para los Jefes y Oficiales de los institutos no armados del Ejército, y por eso puede permitirseles, dado el objeto de los cuadros en que han de prestar sus servicios, que residan en el punto que elijan dentro de la demarcación que tienen asignada. Los Coroneles de la citada escala desempeñarán el mando de las zonas de número par, porque llegado el caso de la movilización, y al formarse las medias brigadas con los batallones de reserva, se consigue de ese modo que puedan tomar el mando de las tales medias brigadas de reserva los Coroneles Jefes de las zonas impares, que pertenecerán siempre á la escala activa del arma de infantería.

Las razones que existen para que ingresen en la escala de reserva los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, cuya refundición en ella se propone á V. M. por separado, expuestas quedan en lugar oportuno.

Aun cuando á primera vista parezca que esta disposición es una de las excepciones que contrarían la regla general que se establece para el ingre-

so en la escala, es decir, que sea voluntario, basta fijarse en la circunstancia de que dichos Jefes y Oficiales buscaron, al solicitar su ingreso en el Estado Mayor de Plazas, ocupaciones menos activas que las propias de los cuerpos armados y ventajas de cierta naturaleza que sólo son compatibles con ellas, para comprender que la diferencia es puramente nominal ó aparente.

La escala de reserva, por la índole de los destinos que comprende, será análoga á la del cuerpo en que hoy sirven, y sus ventajas son unas similares y otras no sufren alteración, por cuanto se les respetan los derechos adquiridos en lo que tienen de fundamental.

En lo que se refiere al único caso de ingreso forzoso que para esta escala de reserva se preceptúa, la simple enunciación de las circunstancias que lo determinarán suple todo explicación. Dada la diversidad de precedencias que se nota en el arma de infantería y las vicisitudes por que el país ha atravesado en largos años de guerras simultáneas, no sería de extrañar que la rapidez con que se han formado algunos elementos de ella pudieran ser causa de que no todos estuvieran en aptitud de ejercer el mando de tropas en los empleos superiores, siendo más conveniente para el bien del servicio, el cual exige determinadas condiciones de capacidad y carácter, en vez de recurrir desde luego á la postergación, que es consecuencia natural ponerlos, cumplidas las formalidades reglamentarias, en aquellos otros puestos donde la deficiencia de alguna condición importante en la carrera de las armas (salvo la del honor) quedará compensada con la pasividad propia de aquéllos.

Las ventajas que la creación de la escala de reserva reportará al arma de infantería se aprecian con solo considerar que una vez organizada producirá en el escalafón actual una disgregación considerable de Jefes y Oficiales, puesto que constará de 70 Coroneles, 140 Tenientes Coroneles, 280 Comandantes, 560 Capitanes, 700 Tenientes y 560 Alféreces; en total, 2.310 Oficiales de todos grados. Este personal, al ir á figurar en la escala de reserva, dará motivo para que los Jefes y Oficiales que continúen en la activa asciendan en ésta un número igual de puestos al de los más antiguos que ingresen en aquélla, lo cual les coloca en una situación más favorable con respecto las vacantes puesto que tienen derecho, según se expresa más adelante, no sólo á todas las que ocurran por pase á la reserva, sino á la parte proporcional que se le señala de las que resulten en esta última escala; esto sin contar con que andando el tiempo irán disponiendo también de las que se produzcan en los destinos de plantilla del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, que pasan á serlo del arma de infantería, según se propone á V. M.

El Ministro que suscribe, considerando que no se debe privar del derecho al ascenso á los Jefes y Oficiales de la escala referida por la circunstancia de pasar á ella, tiene el honor de proponer á V. M. que se les otorgue un ascenso por cada cuadro bajas definitivas que ocurran en

las diferentes clases de la propia escala de reserva, concediendo las restantes á Jefes y Oficiales de la escala activa que por su voluntad ó en virtud de las causas que se señalan en el decreto soliciten ó deban ingresar en la escala de reserva. La proporción que se establece es la más equitativa para la regularización de los ascensos en ambas escalas, teniendo en cuenta la relación que existirá entre las plantillas de una y otra. Se prevé, sin embargo, el caso de tener que alterar esta regla por circunstancias que así se exijan para conceder mayor ó menor número de vacantes á la escala de reserva, si fuere de justicia.

Quando el personal de plantilla se complete en dicha escala y no haya en la activa Jefes y Oficiales que soliciten el ingreso en ella, se llamarán entonces Oficiales retirados ó licenciados, con lo cual, á la vez que resultará beneficio para el Tesoro, se dará el primer paso en la senda que han trazado los más importantes ejércitos extranjeros.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José López Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 2.º La escala de reserva constituye una situación definitiva, y en ningún caso ni circunstancia podrán los Jefes y Oficiales que ingresen en ella volver á la escala activa.

Art. 3.º Formarán la escala de reserva:

1.º Los Jefes y Oficiales de infantería que lo soliciten voluntariamente después de cumplir 52 años de edad los Coroneles, 46 los Tenientes Coroneles, 45 los Comandantes, 40 los Capitanes, 34 los Tenientes y 32 los Alféreces.

2.º Los Jefes y Oficiales de infantería que, aunque no tengan las edades marcadas en el artículo anterior, deseen pertenecer á esta escala, alegando motivos de salud, heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo.

3.º Los Jefes y Oficiales de infantería que como resultado de las clasificaciones reglamentarias, y previo el oportuno expediente en que deberán ser oídos, no sean aptos para el servicio peculiar de los cuerpos activos del arma.

4.º Los Jefes y Oficiales que en la actualidad pertenecen al cuerpo de Estado Mayor de Plazas, según Real decreto de esta misma fecha.

Art 4.º El personal de la escala de reserva desde Alférez á Teniente Coronel prestará sus servicios exclusivamente en los cuadros de los batallones de depósito.

Los Coroneles de la escala de reserva desempeñarán el cargo de Jefes de zona militar, con exclusión de

cualquier otro, siendo destinados á las de número par.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tendrán derecho á no ser retirados forzosamente por edad hasta que hayan cumplido.

Sesenta y cuatro años los Coroneles.

Sesenta y dos los Tenientes Coroneles.

Sesenta los Capitanes y subalternos.

Los actuales Tenientes Coroneles y Comandantes del cuerpo de Estado Mayor de Plazas conservarán, sin embargo, el derecho que tienen adquirido para la edad de su retiro forzoso, con arreglo al art. 36 de la ley constitutiva del Ejército.

Art. 6.º Se procurará además conciliar las necesidades del servicio con los deseos de los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, los cuales serán destinados á los batallones que solicitan, siempre que haya vacantes. Los Capitanes y subalternos; excepción hecha de los Cajeros, segundos Jefes de Caja de recluta y Habilitados, podrán residir además en los pueblos que elijan dentro de la demarcación de su batallón, sin perjuicio de asistir á las asambleas, revistas y demás servicios que se dispongan.

Art. 7.º La escala de reserva será totalmente independiente de la activa, y los que pasen á ella en la organización tomarán el número que les corresponda por la antigüedad del grado ó empleo que disfruten. A igual antigüedad será preferida la preeminencia de cada uno en el escalafón general. Los Jefes y Oficiales del cuerpo Estado Mayor de Plazas pasaran tomando número por la antigüedad del grado ó empleo que tenían en el arma de Infantería cuando ingresaron en el cuerpo, á menos que no hayan ascendido dentro de él. Los oficiales primeros del cuerpo Secciones-Archivo que actualmente figuran entre los Capitanes en el escalafón del cuerpo del Estado Mayor de Plazas se colocaran, según les corresponda por su antigüedad, en la nueva escala para el solo efecto de sus ascensos, interin se da á dicho cuerpo auxiliar nueva organización.

Art. 8.º Si el personal de la escala de reserva no bastase á completar los destinos de plantilla que hoy corresponden á los cuadros batallones de depósito, se destinarán á ellos, en Comisión, Jefes y Oficiales de la escala activa mientras haya excedente en ésta. En caso de no haberlo el Ministro de la Guerra Me propondrá la forma en que deben ser admitidos para los cuadros de los batallones de depósito los Jefes y Oficiales retirados ó licenciados que voluntariamente lo deseen.

Art. 9.º Cuando el personal de la escala de reserva, este completo, no se concederá el ingreso en ella sin vacante. En este caso los que deban pasar, con arreglo á las prescripciones del párrafo tercero del art. 3.º, se considerarán como supernumerarios en su clase respectiva hasta que entren en número.

(Se Continuará.)

Gaceta 14 Diciembre.